



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-
108/2020-INC-1

Actores: Eliseo Aguilar Ríos,
Alejandro Moreno Muñoz y
Martina Escamilla García.

Autoridades responsables:
Comisión Nacional de Elecciones
de MORENA y otros.

Magistrada ponente: Maestra
María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de septiembre de 2020 dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia interlocutoria que declara **improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia, dentro del TEEH-JDC-108-2020.

II. GLOSARIO

Actores/promoventes: Eliseo Aguilar Ríos, Alejandro Moreno
Muñoz y Martina Escamilla García

Comisión Nacional de Elecciones de
MORENA

Autoridades responsables: Comité Ejecutivo Nacional de
MORENA

Comité Ejecutivo Estatal de MORENA

Consejo Estatal de Hidalgo de
MORENA

Consejo General del IEEH: Consejo General del Instituto Estatal
Electoral de Hidalgo

Constitución: Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

Constitución local: Constitución Política del Estado de
Hidalgo

Código Electoral: Código Electoral del Estado de
Hidalgo

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección
de candidatos para Presidentes y
Presidentas Municipales, Síndicos y
Síndicas; Regidores y Regidoras de
los ayuntamientos para el proceso
electoral 2019-2020 en el estado de
Hidalgo

IEEH: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Juicio ciudadano: Juicio para la Protección de los
Derechos Político - Electorales del
Ciudadano

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del
Estado de Hidalgo.

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de
Hidalgo

III. ANTECEDENTES

1. Sentencia dictada en el expediente TEEH-JDC-108/2020. El 30 treinta de agosto de 2020, el pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del expediente TEEH-JDC-108/2019, mediante la cual se tuvo por acreditada la omisión del partido MORENA de registrar a **Martina Escamilla García, Alejandro Moreno Muñoz y Eliseo Aguilar Ríos**, en las candidaturas a las regidurías del ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo y por tanto se ordenó a las responsables lo siguiente:

"[...]"

77. *Es procedente que se solicite el registro de **Martina Escamilla García, Alejandro Moreno Muñoz y Eliseo Aguilar Ríos** como candidatos a regidora y regidores en el lugar propietario número 1, 2 y 4, respectivamente de la lista de MORENA, en el Municipio de Chilcuautla, para el presente proceso electoral local.*

78. *Se ordena al partido político MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del IEEH, que en el plazo de **24 veinticuatro horas** posteriores a la notificación de esta sentencia, presente al IEEH la solicitud de registro de **Martina Escamilla García** como regidora propietaria en la posición 1, de **Alejandro Moreno Muñoz** como regidor propietario en la posición 2 y de **Eliseo Aguilar Ríos** como regidor propietario en la posición 4, para el municipio de Chilcuautla, Hidalgo, adjuntando para tal efecto la documentación que resulte necesaria.*

79. *Se ordena al partido político MORENA realice los ajustes de los registros correspondientes a las posiciones **Regidora Propietaria 1, Regidor Propietario 2 y Regidor Propietario 4** de la lista presentada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para su registro en el municipio de Chilcuautla, con el objeto de que prevalezcan los registros de la y los ciudadanos en la forma en que se han precisado en la presente resolución.*

80. *Notifique personalmente su determinación a los ciudadanos que habían sido registrados en las posiciones **Regidora Propietaria 1, Regidor Propietario 2 y Regidor Propietario 4** de la lista presentada al Instituto Estatal Electoral, para su registro en el municipio de Chilcuautla, cuyo registro fue objeto de modificación.*

81. *Asimismo, se le otorga otro plazo de veinticuatro horas a MORENA, para que informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.*

82. *Se vincula los actores **Martina Escamilla García, Alejandro Moreno Muñoz y Eliseo Aguilar Ríos** para que en caso de hacer falta algún documento requerido por la legislación local para su registro, lo entregue al propio partido, antes del vencimiento del plazo referido en el párrafo anterior.*

83. Tomando en consideración la proximidad de la aprobación de registros por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y el subsecuente inicio del periodo de campañas electorales y para evitar dilaciones innecesarias, se ordena a los ciudadanos **Martina Escamilla García, Alejandro Moreno Muñoz y Eliseo Aguilar Ríos**, que de manera simultánea, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, también presenten directamente ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la documentación necesaria para el registro de su cargo y posición antes indicados.

84. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que reciba la documentación que le presente MORENA, así como los ciudadanos **Martina Escamilla García, Alejandro Moreno Muñoz y Eliseo Aguilar Ríos** y le dé el trámite respectivo, aplicando en lo conducente lo establecido en el artículo 120 del Código Electoral.

85. En ese sentido, se ordena al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que una vez recibida la documentación que se le presente, en su caso, subsanadas las omisiones correspondientes, y de no advertir impedimento legal alguno derivado del cumplimiento de los requisitos atinentes, dentro del plazo previsto para otorgar o negar el registro de candidaturas realice lo siguiente:

86. a) Proceda al registro de **Martina Escamilla García** como regidora propietaria en la posición 1, de **Alejandro Moreno Muñoz** como regidor propietario en la posición 2 y de **Eliseo Aguilar Ríos** como regidor propietario en la posición 4, para el municipio de Chilcuautla, Hidalgo, por el partido político MORENA.

87. b) Con base en lo solicitado por el partido MORENA, realice los ajustes de los registros correspondientes a las posiciones **Regidora Propietaria 1, Regidor Propietario 2 y Regidor Propietario 4** de la lista presentada para su registro por MORENA, en el municipio de Chilcuautla con el objeto de que prevalezcan los registros de los ciudadanos en la forma en que se han precisado en la presente resolución

88. c) Asimismo, en un plazo igual de veinticuatro horas posterior a que ocurra lo ordenado, informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento que dé a esta ejecutoria, debiendo adjuntar los documentos que acrediten su actuar.

89. Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos de MORENA para que coadyuven en lo que le sea requerido por el Instituto local para el cumplimiento de la presente sentencia y realicen todos los actos necesarios a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en esta resolución.

[...]"

2. Incidente de inejecución de sentencia. El 5 de septiembre de 2020¹, fue ingresado mediante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el cual informan la omisión de las autoridades responsables de dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TEEH-JDC-108/2020.

3. Radicación y requerimiento. El 11 once de septiembre, se radico como incidente de incumplimiento de sentencia bajo el número TEEH-JDC-108/2020-INC-1. Asimismo, se dio vista a las autoridades responsables y al IEEH, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. Escrito presentado por el IEEH. El 26 veintiséis de septiembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante oficio IEEH/SE/1490/2020, proporcionó información relativa al cumplimiento de la sentencia TEEH-JDC-108/2020.

IV. COMPETENCIA

5. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que resolvió.

6. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal y 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

7. En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también autoriza para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo; lo cual es acorde con el principio general

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

de derecho consistente en que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

8. De esa forma, si el presente incidente de inejecución versa sobre la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano número TEEH-JDC-108/2020, resulta evidente que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la Litis principal, también la tiene para decidir sobre su incumplimiento a través del incidente en que se actúa, por ser accesorio a dicho juicio.

9. Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de agosto del año en curso, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia 24/2001, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"²

V. OBJETO DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

² Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10. Se puntualiza que, ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la resolución concerniente.

11. Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

12. Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

13. Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia de fondo dictada por este Tribunal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEH-JDC-108/2020.

VI. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

14. En el escrito presentado por los accionantes sostienen lo siguiente:

"...nos dolemos de la omisión del Instituto electoral del estado de Hidalgo, de no haber realizado registro de nuestra candidatura resultado de la sentencia, siendo que el día de ayer sábado 5 de septiembre por la tarde, que salió anunciado por internet la lista, en donde los suscritos no aparecemos que no fuimos tomados en cuenta y no fuimos registrados para lo que demandamos al Instituto Electoral en la entidad que justifique su proceder omiso de conformidad a la aludida sentencia, para lo que se solicita a su señoría proceda a reiterar el requerimiento por decretar el cumplimiento (sic) con los apercibimientos de ley de aplicar multas"

15. Aunado a lo manifestado en el párrafo precedente, el IEEH informó haber dado cumplimiento a la resolución de mérito, pues al efecto manifestó lo siguiente:

... me permito dar cumplimiento al requerimiento de la resolución formulada dentro del Expediente TEEH-JDC-108/2020, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo IEEH/CG/130/2020 de fecha 12 de septiembre de 2020"

16. Ahora bien, el IEEH manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia del expediente principal mediante el Acuerdo IEEH/CG/130/2020³ de fecha 12 de septiembre de 2020, y del cual, en lo que interesa se desprende lo siguiente:

"PRIMERO. Se aprueba la procedencia de las candidaturas relativas a los cargos que quedaron en reserva en el acuerdo relativo a su solicitud de registro de planillas presentadas por el **Partido Morena** para el proceso electoral local 2019-2020 de ayuntamientos. en los términos señalados en el presente Acuerdo y de conformidad con el Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la jornada electoral que se celebrará el próximo domingo 18 de octubre de 2020.

SEGUNDO. Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Municipales que corresponda el registro de las candidaturas concedido.

TERCERO. Publíquense las candidaturas aprobadas a través del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación de la entidad.

CUARTO. Derivado de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, notifíquese el presente Acuerdo por correo electrónico a las y los integrantes de este Pleno y publíquese en la página web institucional.

³Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/septiembre/12092020/IEEHCG1302020.pdf>

CHILCUAUTLA	
PLANILLA PROPIETARIA	
REGIDOR (A) 1	MARTINA ESCAMILLA GARCIA
REGIDOR (A) 2	ALEJANDRO MORENO MUÑOZ
REGIDOR (A) 4	ELISEO AGUILAR RIOS
PLANILLA SUPLENTE	
REGIDOR (A) 4	HOLBEIN GOMEZ CRUZ

17. En virtud de lo anterior se tiene por cumplida la sentencia principal y por ende se declara **improcedente** el incidente de incumplimiento respecto de la sentencia emitida por este tribunal en el expediente principal, esto, en razón de que el IEEH si registró a los accionantes en las regidurías correspondientes al municipio de Chilcuautla, Hidalgo, tal como ha quedado demostrado.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el incidente de incumplimiento de la sentencia TEEH-JDC-108/2020.

SEGUNDO. Se declara cumplida la ejecutoria dictada el treinta de agosto de dos mil veinte, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano TEEH-JDC-108/2020.

Notifíquese como en derecho corresponda. Así mismo hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.